



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 021 2018 00176 01
Proceso	Verbal
Demandante	Elmer Blandón
Demandado	Parking Olé S.A.S.
Providencia	Sentencia N° 280
Decisión	Confirma parcialmente sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del presente proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por el señor Elmer Blandón, en contra de Parking Olé S.A.S., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en vigencia del cual se profirió la decisión de primera instancia.

I. Antecedentes:

1. Pretensiones. La parte actora pretende las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Que se declare la responsabilidad civil contractual de la sociedad Parking Olé S.A.S., por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de depósito celebrado con el señor Elmer Blandón-

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reconocer en favor del demandante, la suma de \$79'300.000.00 a título de perjuicios materiales causados por el hurto del vehículo denominado "moto-chaza", denunciado como de propiedad del señor Elmer Blandón, debidamente indexados.

Tercera: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

2. Hechos. Los fundamentos fácticos de la demanda se compendian así:

Que entre los aquí enfrentados existió un contrato de depósito, consistente en el cuidado y protección de la moto-chaza de propiedad del demandante, por lo cual este cancelaba a la demandada el valor de \$80.000 mensuales. Dicho vehículo era utilizado por el señor Elmer Blandón para el comercio ambulante, la cual se encontraba dotada con una nevera, parlante o bafle de sonido, una sombrilla grande y con productos como: cerveza, gaseosa, cigarrillos, agua y demás productos para el consumo humano.

Aduce que el 1º de agosto de 2016 el demandante envió a su trabajadora, Diana Marcela Ríos Agudelo, a retirar el vehículo en cuestión, sin embargo le fue informado por el vigilante del lugar que otra persona lo había retirado con anterioridad, poniendo de presente que la única persona autorizada y conocida en el parqueadero era la señora Ríos Agudelo.

Enterado de lo anterior, el actor realizó reclamación a la sociedad pretendida, buscando indemnización por el hurto del bien en comento, pues de este derivaba el sustento propio y de su familia, obteniendo resultado negativo a sus pedimentos, por lo que procedió a interponer la presente acción.

Oposición. Una vez integrado el contradictorio en debida forma, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

i. “Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero”. Replicó que el hecho generado del daño causado tuvo origen en una causa externa atribuible a Andrés Arboleda Zapata, quien sustrajo la moto chaza de las instalaciones del parqueadero y era conocido por el demandante e incluso laboraron de manera conjunta, situación que destruye el nexo causal en la presente acción.

ii. “Imposibilidad para la imputación de responsabilidad”. Manifestó que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad civil contractual porque los hechos que suscitan la controversia son aislados e irresistibles a la voluntad de la sociedad demandada, ya que el daño fue producido por un actuar criminal y no por la prestación del servicio ejecutado por Parking Olé S.A.S.

iii. **“Ausencia de prueba de los hechos que alega”**. Se aduce que las afirmaciones plasmadas en la demanda son carentes de prueba, pues con la demanda no se acompañó medio de convicción que los respalde.

iv. **“Disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011”**. Se afirma que se encuentra en cabeza del demandante la demostración de la obligación de protección y cuidado a cargo de Parking Olé S.A.S., más cuando no se aportó prueba de la relación contractual entre las partes.

v. **“Carencia de objeto jurídico para la creación del contrato”**. Indicó que no existe elemento que determine la existencia de un contrato entre las partes, luego entonces no hay obligación en cabeza de la sociedad demandada.

4. La sentencia de primera instancia: El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 27 de mayo de 2021, declaró civilmente responsable a la sociedad demandada de los daños y perjuicios sufridos por el señor Elmer Blandón, condenándola al pago de las sumas dinerarias descritas en el libelo genitor, aduciendo que Parking Olé S.A.S. no objetó el juramento estimatorio y, al encontrar probados los daños, aquel se toma como plena prueba del monto de los perjuicios causados.

5. Del recurso de apelación. El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, exponiendo, en síntesis, los siguientes reparos:

- i) El *a quo* pasó por alto las contradicciones en que incurre el demandante, pues a lo largo del proceso afirmó no conocer a la persona que presuntamente perpetró el hurto de la moto chaza, cuando en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, narró las relaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon su relación con aquel ciudadano, quien, según la demandada, se encontraba autorizado para retirar el bien del parqueadero. Razón por la cual debió prosperar la excepción denominada causa extraña.
- ii) Al momento de tasar los perjuicios no restó valor al testimonio de Diana Ríos, quien tiene una relación laboral con el demandante, situación que le impedía dar una versión de los hechos de manera objetiva.

- iii) Se dio valor a la totalidad de los documentos aportados como prueba, sin verificar su contenido o validez, más aun cuando algunos de ellos presentan tachones o enmendaduras. Además de darle el mismo valor a los bienes al momento de su compra y al momento de la emisión del fallo, sin tener en cuenta el desgaste de los mismos por el pasar del tiempo.
- iv) Se determinó el valor del lucro cesante teniendo en cuenta la certificación emitida por un contador, sin que a dicho instrumento cumpliera los requisitos exigidos por el artículo 226 del C. G. del P., para ser valorado como un dictamen pericial, poniendo de presente que no se tuvo la oportunidad de controvertirlo.

Procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

II. Consideraciones:

1. Problema Jurídico: Corresponde a la judicatura determinar, con base en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, existe una causa extraña que impida la prosperidad de las pretensiones, de no ser así, se examinará la disconformidad respecto del reconocimiento de la totalidad de los perjuicios mencionados en el libelo genitor.

De igual forma, se analizará si en el caso concreto, el *a quo* aplicó las normas referentes al asunto planteado, así como, la valoración probatoria surtida en punto a la acreditación de los presupuestos axiológicos.

2. Cuestión preliminar. Revisado el expediente, se observa que se ha cumplido el trámite de ley con sujeción al rito del proceso verbal, no se vislumbra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo anterior, se procede a resolver el litigio en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, significando que la competencia funcional del Despacho queda circunscrita a los argumentos expuestos por el único apelante.

3. Sobre la responsabilidad civil. Inicialmente se debe manifestar que la noción de responsabilidad civil hace referencia a la obligación de un sujeto de reparar a través de una compensación pecuniaria el daño provocado a otro, la cual se

presenta en dos modalidades-contratual o extracontractual-, ello supeditado a la existencia o no de acto jurídico válidamente celebrado, del cual se pretendan derivar las obligaciones reclamadas, en cuyo caso, las exigencias devienen de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de las contraprestaciones estipuladas.

Así pues, siendo que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), estas deben ceñir su conducta negocial al mismo, so pena de las consecuencias y efectos legales previstos por ley (art. 1546 *ejúsdem*), mismas que dan lugar a que el contratante cumplido procure restablecer el equilibrio exigiendo el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios.

4. Análisis del caso concreto:

En primera medida, el Despacho no habrá de detenerse en el estudio del acuerdo de voluntades que une a las partes, por cuanto es claro que el mismo fue reconocido por la sociedad demandada, lo cual permite tener por cierto dicho suceso, centrándose así, únicamente, en la disconformidad presentada, esto es la posible omisión de declaratoria de una causa extraña y el reconocimiento excesivo de perjuicios.

En el asunto planteado, el censor señala, en primer lugar, que el mero hecho de existir contrariedad entre lo dicho en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Elmer Blandón y lo narrado por aquel en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, en lo relativo al conocimiento y relación laboral con el presunto autor del hurto de la moto chaza, es motivo suficiente para desdibujar la pretensión indemnizatoria y declarar próspera la excepción de hecho de un tercero, pues quedó demostrado que quien retiró el vehículo si estaba autorizado para ello.

Frente a tales argumentos, para este Despacho, dicha contradicción no demuestra la materialización de una causa extraña, sino, únicamente, que el demandante sí conocía a la persona que, al parecer, sustrajo el automotor objeto del proceso. Ahora, si lo procurado por la defensa era poner de presente esta causal de exoneración de responsabilidad, debió aportar los medios de convicción necesarios para tal fin y no pretender salir avante únicamente con sus

dichos. En efecto, ha debido acreditar que esa persona estaba autorizada para retirar la moto chaza, y no simplemente acreditar que el actor conocía a ese individuo.

Y es que analizando el curso del proceso, se evidencia la actitud pasiva de la parte demandada, sobre este punto, desde la contestación de la demanda, incluso en los alegatos de conclusión, pues si bien aludió a una supuesta autorización que el señor Elmer Blandón le había otorgado al señor Carlos Andrés Arboleda Zapata -denunciado como autor del hurto-, la cual reposa en una minuta manejada por personal del parqueadero, tal instrumento nunca fue aportado, ni siquiera cuando el juez de primera instancia interrogó al respecto al representante legal de la sociedad demandada, quien manifestó que desconocía su paradero.

De ahí que no sea de recibo que se presente una inconformidad sin ningún tipo de sustento, más aún cuando se contó con diversas oportunidades para aportar los medios documentales pertinentes, los cuales se negaron a aportar bajo el argumento de no tenerlos en su poder. Tampoco presentaron testimonios sobre el punto. De esa manera, por ausencia probatoria, se despacha desfavorablemente la disconformidad aludida.

De otro lado, igual camino ha de correr el argumento relativo a la imparcialidad de la testigo Diana Marcela Ríos Agudelo, en tanto aquella se limitó a describir en que consistía la labor del demandante, cual era su relación con aquel y a dar su versión sobre los hechos materia de estudio, sin que su calidad de empleada le impida rendir una declaración sobre los acontecimientos; más aún cuando no pudo colegirse fraude o colusión en su narración, careciendo de argumentos tal aseveración.

Finalmente, en lo que atañe a los perjuicios reconocidos en primera instancia, habrá de modificarse el monto señalado en la providencia recurrida, empero no por los argumentos esbozados por el inconforme, pues debe dejarse claro que la parte demandada tuvo la oportunidad de tachar y/o controvertir los medios de prueba aportados, empero refulge con claridad la pasividad de la defensa, quien ahora, en la alzada, pretende suplir las deficiencias presentadas. Es decir, el recurso de apelación no es la oportunidad para alegar lo que ha debido probarse debidamente al interior del proceso.

La modificación a que se alude en este punto para la sentencia de primera instancia radica básicamente en que si bien el juramento estimatorio, al no ser objetado, se torna en plena prueba del monto de los menoscabos reclamados, igual de cierto resulta que para poder aplicar esta prerrogativa legal deben hallarse probados los daños ocasionados a quien solicita la reparación.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹: *“La suma estimada con base en el art. 206 del CGP automáticamente permite tener como probada la cuantía de lo reclamado, esa es la esencia de este medio de prueba, pero salvo esta circunstancia nada más queda establecido, debido a que sigue siendo carga de la prueba en cabeza de quien hace el juramento, demostrar las bases de la correspondiente responsabilidad, que permitiría imponer la condena por el monto hasta ahora probado, de ahí que debe ser erradicado el malentendido referente a que si no se objeta el juramento se presenta una especie de allanamiento a la demanda, que ha dado lugar a que se objete el juramento sobre ese errado supuesto”* (subrayas fuera de texto.)

Así las cosas, teniendo clara la procedencia de juramento estimatorio como plena prueba del monto de los perjuicios que se reclaman, esto es, acreditado los demás elementos de la responsabilidad civil, entre ellos el daño, se encuentra como en el presente asunto se solicitó el reconocimiento de los siguientes daños sin estar acreditados en el plenario:

Artículo	Valor
Mercancía	\$3'500.000,00
Amplificador de sonido y bafle	\$500.000,00
Dinero en efectivo	\$400.000,00
Nevera	\$200.000,00
Paraguas	\$300.000,00

Es que si bien en el interrogatorio rendido por el actor y en el testimonio de la señora Diana Ríos Agudelo, se hizo mención a que dichos elementos hacían parte del vehículo hurtado, lo cierto es que no se aportaron fotografías, videos o

¹ López Blanco. Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso Pruebas. Pag 256. Editorial Dupré

cualquier otro medio probatorio que permitiera demostrar fehacientemente que los mismos se encontraban en la moto chaza al momento del hurto.

Bajo este panorama, sin existir probanza alguna que permitiera acreditar el daño, en este caso la presencia de estos artículos en el vehículo hurtado, improcedente resultaba su reconocimiento y, de suyo, acceder a las pretensiones de manera integral. En ese sentido, habrá de modificarse la condena de la siguiente manera:

Para el reconocimiento de los perjuicios habrá de observarse únicamente la factura de venta No. 0140 por valor de 5'800.000,00, por concepto de motor y armada de moto chaza y la certificación del contador señor José Gabriel Fonseca Villegas, que acredita que, con los documentos por él analizados, se establecieron los ingresos diarios del actor y que sustentan los perjuicios ocasionados en la modalidad de lucro cesante por los 19 meses que el señor Elmer Blandón llevaba sin ejercer su labor como vendedor ambulante, reiterando que los documentos mencionados no fueron desconocidos o tachados por la interesada en el momento procesal oportuno.

Debe insistirse igualmente en que las carencias de la defensa no pueden ser subsanadas en esta instancia, pues si bien es cierto no se aportó dictamen pericial que acreditara el perjuicio en modalidad de lucro cesante, el documento que soporta dicho menoscabo es idóneo para la concesión del mismo, no solo porque la demandada omitió tacharlo, sino también porque es elaborado por un profesional en la materia quien da fe de los ingresos del demandante.

Así las cosas, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse con la modificación aludida. Las costas estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.817.052,00.

III. Decisión:

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Modificar el numeral segundo en la providencia censurada, dentro del presente proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por el señor Elmer Blandón, en contra de Parking Olé S.A.S., en el sentido de indicar que por concepto de daño emergente se reconoce la suma de \$5'800.000,00 y por concepto de lucro cesante la suma de \$68'400.000,00.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Tercero: Las costas estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.817.052,00.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac6c9c5639b76314480f6995d952ed9757cae8cff55edef0bd28eaa683c2eb1

Documento generado en 13/10/2021 12:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**